



RAMA JUDICIAL

Sentencia de primera instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	R3 PROTEK S.A.S. y JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2017 00549 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Tema	EXCEPCIONES DE INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO Y ALTERACIÓN DEL TITULO.
Decisión	Declara imprósperas las excepciones ordena seguir ejecución.

ASUNTO:

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a PROFERIR la SENTENCIA que en derecho corresponda y que finiquite esta instancia del PROCESO EJECUTIVO que propuso el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por la señora ANDREA GARCIA CORNEJO** en contra de la sociedad R3 PROTEK S.A.S. representada por el señor JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON y en contra del señor JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON.

DECISIÓN ANTICIPADA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 372 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba documental que ya obra en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas o que NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque aparte de los interrogatorios como

medios suasorios que se advierten suplidos con los escritos de las partes y que por esto carecen de utilidad, pertinencia y conducencia, ninguna otra prueba se ha ofertado. (Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01)

Al efecto, con la anterior justificación se tienen en cuenta los siguientes...

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por la señora ANDREA GARCIA CORNEJO mediante escrito el día 05 de Octubre de 2017, reformado el día 27 de Noviembre del mismo año presentó demanda en contra de la sociedad R3 PROTEK S.A.S. representada por el señor JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON y en contra de JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON como persona natural, solicitando se librara mandamiento ejecutivo por obligaciones soportadas en el pagaré adunado, así:

- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$ 210'430.599,75) por CONCEPTO DE CAPITAL.
- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON 14/100 (\$ 4'108.171,14) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 23 de Marzo de 2017 hasta el 24 de Abril de 2017
- Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 25 de Abril de 2017 hasta el 19 de Septiembre de 2017, LIQUIDADOS por valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 M.L.
- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir del día 20 de Septiembre de 2017 hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2. Fundamento fáctico:

Síntesis de los Hechos.

Con los hechos de la demanda se expuso, como sustento de los pedimentos ya relacionados, que el título valor objeto de recaudo ejecutivo (Pagare) se extendió con todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio; que se trata de obligación clara, expresa y exigible

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada la demanda a los requisitos legales se admitió la demanda y luego la reforma según autos de Febrero 23 y Mayo 7 de 2018 librando mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada, el cual quedó así:

A favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por la señora ANDREA GARCIA CORNEJO y en contra de la sociedad R3 PROTEK S.A.S. representada por el señor JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON y en contra de JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON como persona natural por las siguientes cantidades y conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$ 210'430.599,75) por CONCEPTO DE CAPITAL.
- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON 14/100 (\$ 4'108.171,14) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 24 de Abril de 2017.
- Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 25 de Abril de 2017 hasta el 19 de Septiembre de 2017, LIQUIDADOS por valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 M.L.
- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir del día 20 de Septiembre de 2017 hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA:

Previo emplazamiento en la forma y términos previstos por el artículo 293 del Código General del Proceso, los demandados fueron notificados a través de curador que se les designó para la litis quien propuso en su nombre las excepciones de mérito que denominó y sustentó así:

1. LA EXCEPCION denominada INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, con respecto a la cual se dijo que para que un título preste mérito ejecutivo, debe cumplir con tres requisitos y refiriéndose a la claridad de obligación apuntó que el código establece la literalidad en el título; que si analizamos en este caso se trata de un título valor que fue firmado en blanco; que es la costumbre de los bancos hacerlos firmar en blanco y luego llenarlos conforme a una carta de instrucciones del obligado; que en este caso en el título valor aparece como obligación que los demandados adeudan la suma de \$238.668.870.69 y dentro de las

pretensiones piden que se libre mandamiento de pago por dicha suma y luego se establecen los conceptos así: capital \$210.430.599.75, suma que no aparece en el título y tampoco documento que soporte la misma; intereses remuneratorios (de plazo) tampoco aparecen pactados en el título valor; que estos aparecen cuantificados unilateralmente y dice cuál es el periodo adeudado, que no aparece en el título, ni tiene soporte alguno; que se fijaron intereses moratorios del periodo abril 25 de 2017 hasta septiembre de 2017; que tampoco consta en el título valor la suma ni tampoco desde cuando es la mora; que además no se presenta ningún soporte de que los adeuda desde y hasta la fecha que señala; que si analizamos el título valor se dice que la suma de \$238.668.870.69 debió ser pagada el día-19 de septiembre-de 2017 con lo que advierte no entender porqué se dice que está en mora desde abril 25 de 2017.

Que, así mismo, las obligaciones deben aparecer- expresas en el título, y basta mirar, que en este caso no aparece ninguna de las obligación individualizada en el hecho primero de la demanda, por lo tanto tampoco cumple con este requisito; que es por ello que el título valor no contiene una obligación clara y expresa y al faltar al menos uno de los requisitos exigidos en la normativa, dicho título NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, por lo tanto hay inexigibilidad de la obligación contenida en el título valor.

2. ALTERACION DEL TITULO que dijo fundamentar señalando que en nuestro medio, es una costumbre mercantil (un hecho notorio), que las entidades crediticias, al momento de celebrar un contrato de mutuo, lo hacen a determinados plazos y para soportar las obligaciones, solicitan al deudor firmar un pagare en blanco y establecen clausulas aceleratorias; que en el caso que nos ocupa tenemos lo siguiente: Que en el pagare es claro que sobre el capital se reconocerían intereses moratorios, pero en el título no aparece capital, aparece la sumatoria según la parte demandante (capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios) y tal como lo dice en las instrucciones y el mismo pagare, debe determinarse cuánto es el capital (debe aparecer expreso el valor) y no es así; que es por ello que dicho título valor no fue llenado conforme a las instrucciones, por lo tanto se da una alteración del título que da lugar a la inexistencia de título ejecutivo.

4. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES:

Con el auto de junio 12 de 2019 se pusieron en conocimiento de la parte actora las excepciones así propuestas, traslado que como es bien sabido, en todos los casos tiene por objeto que se aporten o se soliciten nuevas pruebas sobre los hechos en los que aquellas se funden y el cual, en este caso, fue aprovechado para replicar que de conformidad con el art. 430 del C.G.P., hay que tener en cuenta que 'los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo'; que, la falta de MERITO EJECUTIVO del título que se alega, ataca los requisitos formales del pagaré que se cobra y, por consiguiente, de acuerdo a la norma en cita, ésta excepción debía haberse alegado - como recurso de reposición, esto es, dentro del término de los tres días siguientes contados a partir de la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, y, al no proponerse debidamente por la parte demandada, le está vedado al juez analizarla y resolver sobre la misma.

Con respecto a la excepción de ALTERACIÓN DEL TITULO se pronunció indicando que se pretende con esta excepción fundar incertidumbre al despacho respecto' al debido diligenciamiento del pagaré objeto del proceso, aduciendo que no solo contiene capital sino también otros conceptos, que, según él, en las instrucciones "debe determinarse cuanto es el capital y no es así"; que lo único notorio con esta excepción es que, el curador ad litem, rehusó la lectura integral del pagaré, en el cual, esta inmersas las instrucciones para su diligenciamiento y la cual reza lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

"1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringir, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el

exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjero, financiación de cuentas de fletes de moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de, compra (incluyendo entre estas obligaciones de orden tributario y/o fiscales y/o los -anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing o arrendamiento sin opción de compra), tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro, grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos' o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmante le(s) este(mos) adeudando al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo conjunto o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, (...)"

Pues bien:

Puesto que se ha arribado a la etapa procesal que se aludió al comienzo debe seguirse al pronunciamiento de la sentencia definidora de la instancia como está anunciado y que aparece viable ya que, se reitera, no se advierten causas de nulidad de la actuación, sentencia que encontrará motivación en estas...

CONSIDERACIONES:

I. PRESUESTOS PROCESALES:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

II.- EL TITULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo, es el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84-5 del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención en el art. 430 ibídem, para que se le analice a luz de la norma general del art. 422 de la misma obra, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título y se profiera cuando sea del caso, el mandamiento de pago hasta donde el mérito alcance.

De lo anterior surge con entera claridad que el mandamiento ejecutivo debe proferirse por el juez cuando el documento allegado con la demanda muestre las condiciones de título valor, sin que pueda dejar de hacerlo cuando lo que enseñe dicha demanda sea, simplemente, título ejecutivo, entendiendo que cuando una determinada obligación está a favor del demandante y a cargo del demandado, todo título valor que dé cuenta de ella es título ejecutivo como también lo es todo documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que según esta norma la ejecutabilidad de las obligaciones requiere demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, siendo las primeras (las de forma), las que exigen que se trate de un documento o de varios documentos que conformen unidad jurídica, en todo caso que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o de una sentencia de condena, lo que también APLICA A LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS MEDIANTE CONCILIACIÓN (Art. 306 Código General del Proceso); y, las segundas, las que atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, contractual o judicial aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por EXPRESA debe entenderse la obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos,

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Con respecto a la CLARIDAD se dice que para que se cumpla ese requisito la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Como se dijo en la narración, con la demanda original y como título ejecutivo se allegó el pagaré cuestionado, título valor PAGARÉ que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio por lo que, en atención a esas constataciones, se concluye que ese documento sale incólume como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que se puede seguir considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró porque se trata de verdadero título ejecutivo idóneo y por lo tanto se hace necesario que este despacho irrumpa el campo de las excepciones propuestas para determinar si otras circunstancias le ofrecen a la parte accionada alguna alternativa que aniquile la evidente prueba, pues, sabido es que toda excepción se estructura con base en hechos distintos de los que sustentan las pretensiones y que por ello a su análisis solo debe proseguirse cuando se hayan establecidos los hechos que configuran el petitum.

II.- LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

Como lo tiene dicho la doctrina, excepciones perentorias son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiéndolo sido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, o también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su

exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Como ya se dijo, las excepciones de mérito que propuso el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada aluden en primer lugar a la INEXIGIBILIDAD DEL TITULO y en segundo lugar a la ALTERACIÓN DEL TITULO, basadas **ambas** en la falta de claridad del título valor por supuesta indebida aplicación de las instrucciones que aparecen en su texto, aspecto en el cual le asiste razón a la parte demandante en mostrar que tales instrucciones autorizaban llenar el pagaré firmado en blanco por el monto total de lo adeudado, lo que le permitía determinar los hechos para discriminar los conceptos incluidos de tal manera que el reparo que ahora se formula al respecto, de veras, tiene que ver con requisitos formales que bien pueden denominarse DE ESPECIFICIDAD que, por tal razón, debieron discutirse mediante el recurso de reposición, siendo esta la razón para que las excepciones no prosperen teniendo en cuenta la claridad con la que está concebido el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, señalando que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.” y que, además, “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

En consecuencia -termina diciendo dicho inciso de la norma- los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Luego la decisión a tomar ahora es la ya anunciada que hace relación a la improsperidad de las excepciones propuestas, pues como lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia al referirse al tema “...la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que “[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada” a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo “no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados “formales”, es decir, aquellos que

debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

“Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él", como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago. ([STC15927-2016](#)), lo que se puede compaginar con lo expresado en la [STC3298-2019](#) cuando refirió que “...el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal,..”

En este caso lo determinado para proferir el mandamiento de pago fue precisamente la existencia de obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, decisión que quedó en firme porque contra ella no se interpuso el recurso de reposición por lo que la inexigibilidad del título valor o la alteración del mismo es algo que ya no admite controversia, algo que el juez ya no puede declarar, algo que no se puede reconocer en esta sentencia.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1.- SE DECLARA la IMPROSPERIDAD de las EXCEPCIONES PROPUESTAS por el Curador ad-litem que representa a los demandados sociedad R3 PROTEK S.A.S. representada por el señor JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON y JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON como persona natural, frente al mandamiento ejecutivo de pago referenciado en la motivación y proferido a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por la señora ANDREA GARCIA CORNEJO.**

2°. SE ORDENA llevar adelante la ejecución promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por la señora ANDREA GARCIA CORNEJO** en contra de la sociedad R3 PROTEK S.A.S. representada por el señor JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON y en contra del señor JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON por las siguientes cantidades y conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$ 210'430.599,75) por CONCEPTO DE CAPITAL.
- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON 14/100 (\$ 4'108.171,14) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 23 de Marzo de 2017 hasta el 24 de Abril de 2017
- Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 25 de Abril de 2017 hasta el 19 de Septiembre de 2017, LIQUIDADOS por valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 M.L.
- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir del día 20 de Septiembre de 2017 hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

4°. Se ORDENAR que con el producto del remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague el crédito y las costas.

5°. SE IMPONE a los ejecutados la obligación de pagar a la entidad demandante las costas que como sufragadas por esta se liquiden.

6°. SE DISPONE que para la liquidación del crédito y las costas se tengan en cuenta las reglas consagradas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 366 *Ibíd.*

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 89
Medellín, a/m/d: 2020-10-26*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*